



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00402-00.

Confirmación. 1410160.

1. Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., con Nit. 805.000.427-1, presentó acción de tutela contra Mónica Maribel Jaramillo Ángel e indicó radicó derecho de petición el 10 de febrero de 2023 - 2039-2023, a través de correo electrónico mmjangel@hotmail.com y monicajaramilloangel@icloud.com con el objeto (i) notificar el estado de la cartera por concepto de anticipo, (ii) solicitar el pago del saldo no legalizado, (iii) adelantar mesas de trabajo para depurar los estados financieros (iv) informar los canales de comunicación con la E.P.S., en liquidación, a la fecha la accionada ha guardado silencio.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada contestar de forma clara y objetiva a la misma, además que se advierta a la accionada que el omitir dar respuesta al derecho de petición perjudican el proceso liquidatorio ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 5 de mayo de 2023 y Mónica Maribel Jaramillo Ángel, manifestó que no hay violación al derecho de petición, se opone a la totalidad de pretensiones de la tutela, en tanto a que operó el hecho superado, después de referirse a la improcedencia de la tutela, indicó que no adeuda a la accionante ninguna suma de dinero y aclaró las cuentas relacionadas con anticipo 14122020 de 15 de diciembre de 2020. Finalmente, para sustentar su manifestación adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición y la comunicación remitida en mayo 8 de 2023 (Pdf. 5 página 1).

3. Consideraciones

La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia

participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)".¹

** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*².

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante el envío a los correos electrónicos de la entidad accionante el 08 de mayo de 2023, m.anticiposgd.operaciones@coomevaeps.com y jurídico.operacion2@coomevaeps.com.

Entonces al verificar los correos de notificación informados por el peticionario se observa que se acompañan con los correos a donde se envió la respuesta, con lo que se acredita que Mónica Maribel Jaramillo Ángel, emitió una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud, la promotora de la tutela debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

¹. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

². Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., en contra de Mónica Maribel Jaramillo Ángel, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7824bb8b0ba086145fbf3130826af219bef901df6a1bc6d0b0b3a712051f83b**

Documento generado en 18/05/2023 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>